

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**27979** *ORDEN de 13 de diciembre de 1980 por la que se deroga el punto tercero de la Orden de 30 de junio de 1975.*

Ilustrísimo señor:

Las últimas campañas vinícolas, con producciones superiores a las normales, han provocado graves trastornos en las faenas de elaboración, que en muchos casos se han visto obligadas a realizarse en instalaciones que no reúnen las condiciones adecuadas, siendo, por tanto, necesario fomentar el aumento de la capacidad de envase para garantizar unas buenas condiciones de elaboración, así como la mejora de los medios de producción, que repercutirá beneficiosamente en la calidad del vino.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda derogado el punto tercero de la Orden de este Departamento de 30 de junio de 1975 por el que se ordena incluir a las industrias de elaboración de vino en los grupos C o D de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 13 de diciembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

**27980** *ORDEN de 13 de diciembre de 1980 por la que se prorrogua la vigencia de disposiciones relativas a las Juntas Locales Almazareras de Rendimiento.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2354/1980, de 4 de noviembre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1980/1981, dispone que la misma se regirá, básicamente, por el texto articulado del Real Decreto 2705/1979, de 18 de noviembre, introduciendo modificaciones que afectan casi exclusivamente a los parámetros de tipo económico.

Por tanto, en lo que atañe a las Juntas Locales Almazareras de Rendimiento, continúa en vigor lo establecido en el artículo segundo del Real Decreto 2705/1979, que facultó al Ministerio de Agricultura para reglamentar la composición y funcionamiento de las mismas, lo cual se hizo mediante la Orden ministerial de 21 de enero de 1980 y la Resolución de la Dirección General de Industrias Agrarias de fecha 28 de enero de 1980, si bien ambas disposiciones se dictaron para ser aplicadas en la campaña olivarera 1979/1980.

En consecuencia, no habiéndose apreciado circunstancias que aconsejen la modificación de las normas anteriores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se prorrogua para la campaña oleícola 1980/1981 la vigencia de la Orden ministerial de 21 de enero de 1980 sobre regulación de las Juntas Locales Almazareras de Rendimiento.

2.º Análogamente, continuará en vigor, para la citada campaña, la Resolución de la Dirección General de Industrias Agrarias de fecha 28 de enero de 1980 por la que se reglamentó la composición y funcionamiento de las Juntas Locales Almazareras de Rendimiento.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.  
Madrid, 13 de diciembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA y Directores generales de Industrias Agrarias y del Instituto de Relaciones Agrarias.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**27981** *ORDEN de 27 de diciembre de 1980 sobre otorgamiento de autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros durante los años 1981, 1982 y 1983.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de establecer una política de otorgamiento de autorizaciones de servicio público discrecional de transporte de viajeros por carretera resulta evidente a la vista de las

circunstancias económicas generales del país y las previsiones que razonablemente cabe hacer sobre la evolución de la conjuntura económica general.

En este sentido, los estudios y trabajos de la Comisión Interministerial, constituida al efecto por acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 1980, han llegado a las conclusiones que informan la presente disposición, teniendo como uno de sus objetivos principales, aparte de los dos anteriormente apuntados, el de evitar un envejecimiento progresivo del parque, fenómeno preocupante incrementado en los últimos años, estimulando la sustitución de vehículos mediante una fórmula que se juzga adecuada. Otra finalidad de no menor importancia de la Orden es la de establecer unas previsiones para tres años, lo que permitirá a todos los agentes económicos afectados por la misma formular sus planes con un mayor grado de certeza y a un horizonte más dilatado temporalmente.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de diciembre de 1983 el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgará nuevas autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros, para vehículos de más de nueve plazas, incluida la del conductor, con arreglo a los cupos y condiciones previstos en esta Orden.

Art. 2.º Cada año se concederán:

De ámbito nacional: 120 nuevas autorizaciones.

De ámbito comarcal: 80 nuevas autorizaciones.

De ámbito local: Todas las que soliciten las Empresas transportistas.

Art. 3.º El reparto de las autorizaciones del artículo anterior se efectuará, en su caso, por sorteo, si bien las autorizaciones se entregarán siempre del modo siguiente:

I. Antes del 15 de abril de cada año:

Ochenta autorizaciones de ámbito nacional.  
Cincuenta autorizaciones de ámbito comarcal.

II. Antes del 15 de julio de cada año:

Cuarenta autorizaciones de ámbito nacional.  
Treinta autorizaciones de ámbito comarcal.

III. Las de ámbito local se otorgarán conforme sean solicitadas por las Empresas transportistas.

Art. 4.º Las autorizaciones reguladas en los artículos anteriores sólo se expedirán a las personas físicas o jurídicas que tengan ya la condición de transportistas, titulares de autorizaciones de la misma clase y ámbito en vigor en el momento de formular la petición.

Las nuevas autorizaciones sólo se podrán obtener conforme al procedimiento previsto en esta Orden y para vehículos con una antigüedad máxima de dos años para las nacionales, cinco para las comarcales y ocho para las locales.

La antigüedad se computará de fecha a fecha, a partir de la inicial matriculación del vehículo.

Art. 5.º Las nuevas autorizaciones que se otorguen como consecuencia de novaciones objetivas, de acuerdo con lo previsto en esta Orden, no están limitadas numéricamente, si bien el órgano administrativo competente para otorgarlas, en cada caso, contabilizará las que así sean expedidas a efectos de lo previsto en el artículo siguiente.

Art. 6.º Si el número de autorizaciones de cualquier clase, expedidas por sustitución de vehículos de más de nueve plazas, incluida la del conductor, por otros de igual capacidad y matriculados en cada año respectivo, no alcanzara las cifras de 500 en el año 1981, 550 en el año 1982 y 600 en el año 1983, la diferencia entre las así expedidas y estas cifras máximas constituirá el cupo complementario de nuevas autorizaciones a repartir antes del 15 de noviembre de ese mismo año, el 60 por 100 de las cuales será para autorizaciones de ámbito nacional, y el 40 por 100, para autorizaciones de ámbito comarcal.

A estos efectos, si el día 30 de septiembre de cada año no se hubiera alcanzado la parte proporcional de la cifra mínima de renovaciones fijadas para cada año, se establecerá este nuevo cupo complementario.

Art. 7.º La distribución del número de autorizaciones que corresponde otorgar a cada órgano administrativo competente se efectuará, para el cupo total anual, antes del 1 de marzo de cada año, y para el cupo complementario, antes del 10 de noviembre de cada año.

Art. 8.º Las solicitudes se presentarán ante el órgano administrativo competente para su otorgamiento por razón del lugar de residencia del vehículo y del ámbito de la autorización, y se formalizarán en impreso normalizado, acompañadas en todo caso, bien del resguardo acreditativo de la constitución de una fianza en la Caja General de Depósitos o en sus oficinas provinciales, bien de un aval bancario; en ambos casos por la cantidad de 100.000 pesetas.